



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1766

Bogotá, D. C., viernes, 18 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY
NÚMERO 131 DE 2024 CÁMARA

por la cual se crea el Consejo Nacional de
Tecnólogos en Salud y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 8 de octubre de 2024.

Doctor

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN.

Secretario

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Asunto: Informe de Ponencia Positiva para
Primer Debate, Proyecto de Ley número 131 de
2024 Cámara.**

Respetado doctor Rodríguez:

En cumplimiento del encargo asignado por
la Mesa Directiva de esta célula Congressional,
comedidamente y de acuerdo con lo reglado por la
Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de
Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley
número 131 de 2024 Cámara, *por la cual se crea
el Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y se
dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Partido Conservador
COORDINADOR PONENTE

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Partido Conservador
PONENTE

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 131
DE 2024 CÁMARA

por la cual se crea el Consejo Nacional de
Tecnólogos en Salud y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley número 131 de 2024 Cámara,
es autoría de la honorable Representante a la Cámara
Ruth Amelia Caicedo Rosero, radicado en el mes de
agosto del año 2024.

La Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la
Cámara de Representantes designó como ponentes
para primer debate a la Representante *Ingrid
Marlen Sogamoso* (coordinadora ponente) y al
Representante *Alfredo Ape Cuello Baute*, mediante
Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-611/2024

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Reglamenta los criterios que permitan crear
el Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y
profesiones Afines, se fija la expedición de la
matrícula profesional, así como la inscripción en el
registro profesional correspondiente.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los consejos profesionales son públicos, ya que
son creados por el Estado para ejercer una función
específica, en este caso, la de inspección y vigilancia
sobre ciertas profesiones afines entre sí. Su creación
es legal, por lo general adscrita a un ministerio,
por ende, sin personería jurídica, integrada por
servidores públicos y particulares que representan
instituciones que prestan un servicio afín a dicha
profesión, o particulares que ejercen la profesión.
Estos consejos siempre seguirán el mismo objetivo,
el de controlar o supervisar el correcto ejercicio
de una profesión y sus afines, según unas reglas
y principios establecidos en la ley y decretos
reglamentarios que le dieron vida.

En el país existen cerca de 60 profesiones reglamentadas por el Consejo Nacional de Acreditación que requieren para su ejercicio de la aprobación de la correspondiente tarjeta profesional, matrícula profesional o licencia de funcionamiento, según sea el caso, por parte del colegio, consejo, junta o asociación de la respectiva profesión.

Conforme lo anterior, a continuación, se muestra un listado de las profesiones que requieren para su ejercicio de la expedición de tarjeta o matrícula profesional, el Consejo Profesional, y la Ley que las reglamenta, tomado de la página del Departamento Administrativo de la Función Pública.

PROFESIÓN	DOCUMENTO NECESARIO	LEY QUE LA REGLAMENTA	CONSEJO PROFESIONAL
Administración de Empresas	Tarjeta profesional	Ley 60 de 1981, Ley 20 de 1988 y Decreto número 2718 de 1984	https://www.cpaec.gov.co/
Administración ambiental	Tarjeta profesional	Ley 1124 de 2007	https://cpaa.gov.co/
Arquitectura y Profesiones auxiliares	Matrícula de tarjeta profesional	Ley 435 de 1998 y Decreto número 932 de 1998	https://www.cpana.gov.co/
Biología	Matrícula profesional	Ley 22 de 1984 y Decreto número 2531 de 1986	https://consejoprofesionaldebiologia.gov.co/
Economía	Matrícula profesional	Ley 37 de 1990 (modifica la Ley 41 de 1969) y Decreto número 2928 de 1980	https://www.conalpe.gov.co/
Geología	Matrícula profesional	Ley 9ª de 1974 y Decreto número 743 de 1976,	https://cpgecolombia.org/
Ingeniería de Petróleos	Tarjeta profesional	Ley 20 de 1984	https://www.cpip.gov.co/
Ingeniería de Transporte y Vías	Matrícula profesional	Ley 33 de 1989	https://www.cpitvc.gov.co/
Ingeniería Eléctrica, Mecánica y profesiones afines.	Matrícula profesional	Ley 51 de 1986	https://www.consejoprofesional.org.co/
Ingeniería Química	Matrícula profesional	Ley 18 de 1976	https://www.cpiq.gov.co/
Química	Tarjeta profesional	Ley 53 de 1975	https://www.cpqcol.gov.co/
Técnico Electricista	Matrícula profesional	Ley 19 de 1990	https://www.conte.org.co/
Tecnólogo en electricidad, electromecánica, electrónica y afines	Matrícula profesional	Ley 392 de 1997 y Decreto número 3861 de 2005	https://conaltel.org/
Topografía	Licencia	Ley 70 de 1979 y Decreto número 690 de 1981	https://www.cpnt.gov.co/
Trabajo Social	Tarjeta profesional	Ley 53 de 1977	https://www.consejonacionaldetrabajosocial.org.co/
Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria	Matrícula profesional	Ley 073 de 1985	https://consejoprofesionalmvz.gov.co/

Ahora bien, de acuerdo con las cifras consolidadas por el Ministerio de Educación Nacional a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), de la información reportada por las Instituciones de Educación Superior (IES), referente al número de profesionales graduados en el país entre los años 2015, 2016, 2017 y 2018, se tiene que en total se graduado 815.609 estudiantes del programa de formación profesional Universitaria, a continuación se relaciona la cifra reportada cada año, desagregada por semestres:

Periodo graduación	Número de Graduados - Nivel de Formación Profesional Universitaria	Total
2018-1	99.662	226.508
2018-2	126.846	
2017-1	91.160	209.603
2017-2	118.443	
2016-1	86.579	196.735
2016-2	110.156	
2015-1	79.126	182.763
2015-2	103.637	
Total		815.609

Fuente: Sistema Nacional de Información (SNIES), Ministerio de Educación Nacional

Aunado a lo anterior, con respecto al año 2018 se observa que los 226.508 estudiantes graduados del nivel profesional corresponden aproximadamente al 47% del total de estudiantes egresados de todos los niveles de formación académica, entiéndase

los grados de formación universitaria, tecnológica, especialización universitaria, especialización tecnológica, especialización técnico profesional, maestría y doctorado que para el mismo año fue un total de 482.122 estudiantes.



Fuente: Sistema Nacional de Información (SNIES), Ministerio de Educación Nacional

Por otro lado, respecto a las profesiones u ocupaciones que integran el área de la salud en el país, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1164 de 2007, se crea el sistema de inscripción de la información del talento humano en salud, el mismo que fue definido y regulado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del Decreto número 4192 de 2010 (compilado en el Decreto número 780 de 2016), conforme lo anterior, se

consolida el sistema de información del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS) como un “conjunto de organismos, normas, procesos, procedimientos y aplicativos articulados para permitir la recepción, validación, registro, conservación, reporte y publicación de la información del talento humano autorizado para ejercer profesiones u ocupaciones de la salud en Colombia”. [Ministerio de Salud y Protección Social (2018). “*ABECÉ Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS)*” Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co>]

De acuerdo con la normatividad en comento, se deberán inscribirse en el ReTHUS egresados de los niveles técnicos profesionales, tecnólogos y profesionales, así como de las ocupaciones auxiliares en área de la salud que se relaciona a continuación:

Tipo de institución	Tipo de programa	Denominación del programa	
Educación para el trabajo y el desarrollo humano	Auxiliar	Auxiliar administrativo en Salud	
		Auxiliar en enfermería	
		Auxiliar en salud oral	
		Auxiliar en salud pública	
		Auxiliar en servicios farmacéuticos	
Educación Superior	Técnico profesional	Técnico profesional en atención pre hospitalaria	
		Técnico profesional en citohistología	
	Tecnología	Tecnología en atención pre hospitalaria	
		Tecnología en citohistología	
		Tecnología en regencia de farmacia	
		Tecnología en manejo de fuentes abiertas de uso diagnóstico y terapéutico	
		Tecnología en radiodiagnóstico y radioterapia	
		Tecnología en radiología e imágenes diagnósticas	
		Tecnología en radioterapia	
		Universitario	Bacteriología
			Enfermería
			Fisioterapia
			Fonoaudiología
Gerontología			
Instrumentación quirúrgica			
Medicina			
Nutrición y dietética			
Odontología			
Optometría			
Psicología*			
Terapia ocupacional			
Terapia respiratoria			
Química Farmacéutica			

*[Ministerio de Salud y Protección Social (2018). “*ABECÉ Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS)*” Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co>

Una vez se haya adelantado el procedimiento para la inscripción en el ReTHUS, previsto en el artículo 13 y ss del Decreto número 4192 de 2010, los Consejos Profesionales de las profesiones u ocupaciones relacionadas en pretérita oportunidad, expedirán al solicitante la Tarjeta de Identificación Única Nacional del Talento Humano en Salud.

III.I NATURALEZA DE LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE TECNÓLOGOS EN SALUD

La importancia de la agremiación de todas las profesiones tecnológicas y técnicas profesionales en salud en un solo lugar con el fin de cumplir el orden constitucional de la conformación del Consejo Nacional de tecnólogos en salud.

Por último, en virtud al amplia margen de configuración del legislador en esta materia, de agremiación, la implementación de los datos que anualmente publica el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES)

respecto del número de graduados de programas de educación superior en el país, discriminados, entre otros criterios, por programa académico, área de conocimiento y núcleo básico de conocimiento, por ende, la propuesta plantea que a partir de la entrada en vigencia de la ley, el SNIES deberá publicar anualmente la información correspondiente a los graduados de las profesiones asociadas a colegios y consejos profesionales.

IV. SUSTENTO JURÍDICO.

IV.I FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

• CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULO 26:

“*Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.*”

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”. (Negrilla y resaltado fuera de texto).

• CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULO 38:

“*Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”.*

• CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULO 150, NUMERALES 7, 8 Y 23:

“*Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

(...) 7. *Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.*

8. *Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.*

23. *Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos”.* (...) (Negrilla y resaltado fuera de texto).

IV.II FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES. SENTENCIA C-230 DE 2008.

“(…) de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, puede decirse que los Consejos Profesionales, en general, reúnen un conjunto de características que permiten catalogarlos como órganos del nivel central del orden nacional, puesto que son creados por el legislador como entidades conformadas por autoridades públicas y particulares, que ejercen funciones administrativas y cuyos gastos de funcionamiento se sufragan con recursos públicos”.

• CONSEJO DE ESTADO, A TRAVÉS DE LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, CONSULTA NÚMERO 1730 DEL 4 DE MAYO DE 2006.

“**CONSEJOS PROFESIONALES - Naturaleza jurídica.** Los Consejos Profesionales, por regla general, son organismos creados por la ley, sin personería jurídica, adscritos a un ministerio, los cuales se conforman con autoridades administrativas y personas particulares en representación de quienes ejercen la respectiva profesión, y a los que se confieren atribuciones de inspección y vigilancia del ejercicio de las profesiones, pues tanto en la vigencia de la Constitución de 1886 y sus reformas, como en la Constitución Política de 1991, el derecho a escoger profesión u oficio ha sido consagrado como una libertad para la elección, pero sujeta en su ejercicio a la regulación legal y a la inspección y vigilancia de las autoridades. (...) Los mencionados Consejos Profesionales, si bien no corresponden a las típicas clasificaciones de los entes públicos que integran los sectores central y descentralizado de la administración pública, sí son entes de naturaleza pública, en razón de su creación legal, su integración, sus funciones y su financiación, que en algunos casos proviene de recursos del presupuesto nacional, pero que en general tiene como fuente el dinero que la ley autoriza recaudar como contraprestación a las actividades que deben cumplir”.

• SENTENCIA T-470 DE 2006.

“(…) En virtud de que el derecho de asociación tiene como sustrato la libertad de asociarse –tanto en su aspecto negativo como positivo– la conformación de las asociaciones no puede estar determinada por la ley. Dentro de las asociaciones cuya creación no puede ser de origen legal se encuentran los Colegios profesionales.

(…)

La Corte estimó que la formación de los colegios profesionales, por ser una manifestación del derecho de asociación, no podía provenir de un mandato legal. Lo anterior no implicaba que, como la Constitución misma lo autoriza, se le atribuyera, por orden de la ley, ciertas funciones públicas a los mencionados colegios”.

• SENTENCIA T-701 DE 2005.

“(…) “La tarjeta profesional constituye una forma de inspección y vigilancia al ejercicio de ciertas actividades y por ello los Consejos pueden otorgar, homologar o no autorizar su entrega de acuerdo con las previsiones del Legislador. De esta manera, están legitimados para exigir el cumplimiento de los requisitos que demuestren tanto de la solvencia académica como de la realización de los trámites a que hubiere lugar. A manera de ejemplo, podrían requerir la presentación de títulos de formación profesional, el pago de expensas o la entrega de otros documentos que permitan ejercer el control y vigilancia a la actividad profesional. (...)”

Un Consejo está autorizado para negar la entrega de una tarjeta profesional si encuentra deficiencias formales, como ocurre, por ejemplo, cuando el título carece de la firma de alguna autoridad de la institución, si hay dudas sobre la identificación del profesional, o incluso si fue otorgado por un centro que no ha sido debidamente acreditado. Las deficiencias formales en manera alguna suponen una injerencia en la autonomía universitaria, pues se circunscriben a verificar el cumplimiento de ciertos requisitos para otorgar el aval en el ejercicio de la profesión. Así mismo, un Consejo podrá negar la entrega de una tarjeta cuando existen vicios de competencia, es decir, si carece de la facultad legal para expedir la credencial. Por ejemplo, resultaría legítimo que el Consejo Superior de la Judicatura negara la tarjeta de abogado a un graduado en ciencia política, porque la institución no tiene la potestad para expedir la tarjeta a un profesional que no sea abogado. De la misma forma, y como se verá luego con más detalle, sería legítimo que el Consejo Nacional de Profesionales de Arquitectura se negara a expedir la tarjeta a un ingeniero, por cuanto no tiene la competencia para hacerlo. Nótese cómo en estos casos no se cuestiona la idoneidad de la formación académica recibida como politólogo o ingeniero, sino que simplemente se reconoce que no existe la atribución legal para otorgar la tarjeta de una profesión distinta. En otras palabras, aquí no hay una intromisión ilegítima en la autonomía universitaria, porque en ningún momento se desconoce la validez de los programas impartidos por una institución, sino que se da estricto cumplimiento a las normas aprobadas por el Legislador en lo relativo a la competencia para otorgar tarjetas profesionales”. (...)

V. REFERENCIAS

- Sistema Nacional de Información (SNIES), Ministerio de Educación Nacional.
- Ministerio de Salud y Protección Social (2018). “ABECÉ Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS).
- Constitución Política de Colombia de 1991.

VI. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

Sin embargo, en el análisis al texto propuesto es de mencionar que la iniciativa no contiene algún precepto o artículo que comprometa presupuesto estatal o que impacte fiscalmente a la nación.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS.

El presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido del presente proyecto de ley, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés. Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.

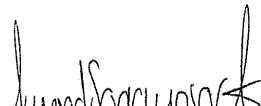
VIII. CUADRO DE MODIFICACIÓN PROPUESTA POR LOS PONENTES

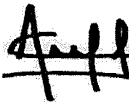
ARTÍCULO PROPUESTO POR EL AUTOR	MODIFICACIÓN PROPUESTA POR LOS PONENTES
<p>Artículo 2º. Son Tecnólogos y Técnicos Profesionales en Salud. Los debidamente graduados, certificados y titulados por la institución de Educación Superior o universidad, entre ellos se encuentran los descrito en la Ley 1164 de 2007, y Sistema Nacional de Información de Educación Superior:</p> <p>a) Tecnología en Atención Prehospitalaria b) Tecnología en Citohistología c) Tecnología en Manejo de Fuentes abiertas d) Tecnología en Radiología e Imágenes Diagnosticas e) Tecnología en Radiodiagnóstico y radioterapia f) Tecnología en Radioterapia g) Tecnología en Regencia de farmacia h) Tecnología en Promoción de la Salud i) Tecnología en Seguridad y Salud en el Trabajo j) Tecnología en Atención Integral a la Primera Infancia k) Tecnología en Sanidad Naval l) Tecnología en Mecánica Dental m) Tecnología en Estética y Cosmetología n) Tecnología en Laboratorio de Prótesis Dental o) Tecnología en Actividad Física p) Tecnología en Desarrollo y adaptación de Prótesis y Ortesis</p> <p>q) Tecnología en Gestión Administrativa del Sector Salud r) Tecnología en Seguridad Alimentaria y Nutricional s) Técnica Profesional en Atención Prehospitalaria t) Técnica Profesional en Citohistología u) Técnica Profesional en Laboratorio v) Técnica Profesional en Prevención y Rehabilitación w) Técnica Profesional en Estética Cosmetológica x) Técnica profesional en Masoterapia y) Técnica Profesional en Salud Oral z) Técnica Profesional en Sistema Indígena de Salud Propia Intercultural SISPI aa) Técnica Profesional en Procesamiento y Calidad Nutricional de Alimentos</p> <p>Parágrafo. Las demás áreas de educación superior que el ministerio de educación determine o quien haga sus veces determine luego de la promulgación de la ley.</p> <p>Parágrafo 2º. Inclusión de nuevas profesiones. Podrán hacer parte del Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y profesiones Afines, las profesiones debidamente habilitadas, acreditadas y avaladas por el Ministerio de Educación y Salud.</p>	<p>Artículo 2º. Son Tecnólogos y Técnicos Profesionales en Salud. Los debidamente graduados, certificados y titulados por la institución de Educación Superior o universidad, entre ellos se encuentran los descrito en la Ley 1164 de 2007, y Sistema Nacional de Información de Educación Superior:</p> <p>a) Tecnología en Atención Prehospitalaria b) Tecnología en Citohistología c) Tecnología en Manejo de Fuentes abiertas d) Tecnología en Radiología e Imágenes Diagnosticas e) Tecnología en Radiodiagnóstico y radioterapia f) Tecnología en Radioterapia g) Tecnología en Regencia de farmacia h) Tecnología en Promoción de la Salud i) Tecnología en Seguridad y Salud en el Trabajo j) Tecnología en Atención Integral a la Primera Infancia k) Tecnología en Sanidad Naval l) Tecnología en Mecánica Dental m) Tecnología en Estética y Cosmetología n) Tecnología en Laboratorio de Prótesis Dental o) Tecnología en Actividad Física p) Tecnología en Desarrollo y adaptación de Prótesis y Ortesis</p> <p>q) Tecnología en Gestión Administrativa del Sector Salud r) Tecnología en Seguridad Alimentaria y Nutricional s) Técnica Profesional en Atención Prehospitalaria t) Técnica Profesional en Citohistología u) Técnica Profesional en Laboratorio v) Técnica Profesional en Prevención y Rehabilitación w) Técnica Profesional en Estética Cosmetológica x) Técnica profesional en Masoterapia y) Técnica Profesional en Salud Oral z) Técnica Profesional en Sistema Indígena de Salud Propia Intercultural SISPI aa) Técnica Profesional en Procesamiento y Calidad Nutricional de Alimentos</p> <p>Parágrafo 1º. <u>También hará parte</u> de las demás áreas de educación superior <u>que son afines a Tecnologías en Salud</u> que el ministerio de educación determine o quien haga sus veces luego de la promulgación de la <u>presente</u> ley.</p> <p>Parágrafo 2º. Inclusión de nuevas profesiones. Podrán hacer parte del Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y profesionales Afines, las profesiones debidamente habilitadas, acreditadas y avaladas por el Ministerio de Educación y Salud.</p>
<p>Artículo 3º. Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y profesiones Afines. Créase el Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y profesiones Afines, como organismo consultivo del Ministerio de Educación, en materia directamente relacionada con los tecnólogos y técnicos profesionales en salud.</p> <p>El Consejo Nacional que se crea en el presente artículo, estará encargado del registro nacional de los Tecnólogos y Técnicos profesionales en salud, cuya inscripción será requisito indispensable para el ejercicio profesional y estará conformado de la siguiente manera: Un (1) delegado del Ministerio de Salud, Un (1) delegado del Ministerio de Educación, Un (1) delegado de cada una de las Asociaciones Colombianas de Técnicos Profesionales en Salud, debidamente autorizadas y actualizada en Cámara de Comercio y Dian.</p>	<p>Artículo 3º. Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y profesiones Afines. Créase el Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y profesiones Afines, como organismo consultivo del Ministerio de Educación, en materia directamente relacionada con los tecnólogos y técnicos profesionales en salud.</p> <p>El Consejo Nacional que se crea en el presente artículo, estará encargado del registro nacional de los Tecnólogos y Técnicos profesionales en salud, cuya inscripción será requisito indispensable para el ejercicio profesional y estará conformado de la siguiente manera: Un (1) delegado del Ministerio de Salud, un (1) delegado del Ministerio de Educación, Un (1) delegado de cada una de las Asociaciones Colombianas de Técnicos Profesionales en Salud, debidamente autorizadas y actualizada en Cámara de Comercio y Dian.</p>

ARTÍCULO PROPUESTO POR EL AUTOR	MODIFICACIÓN PROPUESTA POR LOS PONENTES
<p>un (1) delegado de cada una de las Asociaciones Colombianas de Tecnólogos en Salud, debidamente autorizadas y actualizada en Cámara de Comercio y Dian.</p> <p>Un (1) delegado de los pacientes. Parágrafo. La inspección y vigilancia de estas profesiones, estará a cargo del Consejo profesional Nacional adscrito al Ministerio de Educación Nacional.</p>	<p>un (1) delegado de cada una de las Asociaciones Colombianas de Tecnólogos en Salud, debidamente autorizadas y actualizada en Cámara de Comercio y Dian.</p> <p>Un (1) delegado de los pacientes. Parágrafo 1°. La inspección y vigilancia de estas profesiones, estará a cargo del Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y Profesionales Afines adscrito al Ministerio de Educación Nacional. Parágrafo 2°. El Ministerio de <u>Educación Nacional tendrá seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, para determinar los parámetros para elegir los delegados descritos en el presente artículo.</u></p>
<p>Artículo 4°. Funciones. Las funciones del Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y profesiones afines serán:</p> <p>a) Velar por el cumplimiento de la presente ley y de las normas reglamentarias posteriores;</p> <p>b) Llevar el Registro Nacional de los Tecnólogos y Técnicos Profesionales con la matrícula profesional;</p> <p>c) Expedir permisos provisionales para el ejercicio de la profesión a la que se refiere esta ley, a personal extranjero que por algún motivo requiera desarrollar labores en el territorio colombiano.</p> <p>d) Promover la expedición de normas sobre ética de las profesiones referidas en esta ley, dentro de los noventa (90) días seguidos a la promulgación de la ley.</p> <p>e) Promover y patrocinar los congresos y seminarios con la finalidad de elevar el nivel científico;</p> <p>f) Otorgar las matrículas profesionales a los tecnólogos que trata esta ley;</p> <p>g) Expedir su propio reglamento interno de funcionamiento.</p>	<p>Artículo 4°. Funciones. Las funciones del Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y profesiones afines serán:</p> <p>a) Velar por el cumplimiento de la presente ley y de las normas reglamentarias posteriores.</p> <p>b) Llevar el Registro Nacional de los Tecnólogos y Técnicos Profesionales con la matrícula profesional <u>y expedir las correspondientes tarjetas que los acreditan como Tecnólogos o Técnicos Profesionales.</u></p> <p>c) Expedir permisos provisionales para el ejercicio de la profesión a la que se refiere esta ley, a personal extranjero que por algún motivo requiera desarrollar labores en el territorio colombiano.</p> <p>d) Promover la expedición de normas sobre ética de las profesiones referidas en esta ley, dentro de los noventa (90) días seguidos a la promulgación de la ley.</p> <p>e) Promover y patrocinar los congresos y seminarios con la finalidad de elevar el nivel científico;</p> <p>f) Otorgar las matrículas profesionales a los tecnólogos que trata esta ley;</p> <p>g) Expedir su propio reglamento interno de funcionamiento.</p> <p>h) <u>Fijar tarifas de servicios.</u></p> <p>i) <u>Plantear al Ministerio de Educación Nacional y demás autoridades competentes, los problemas que se presenten sobre el ejercicio ilegal de las profesiones descritas en el artículo 2° de la presente ley.</u></p> <p>j) <u>Emitir conceptos en lo relacionado con las profesiones descritas en el artículo 2, cuando así se lo soliciten, para cualquier efecto.</u></p> <p>k) <u>Crear los consejos departamentales de Tecnólogos en Salud y Profesionales afines.</u></p>
<p>Artículo 5°. Consejos Departamentales de Tecnólogos en Salud y profesiones Afines, estarán integrados así:</p> <p>a) Por el Gobernador del Departamento o su representante, quien lo debe presidir;</p> <p>b) Un (1) rector de la universidad, institución universitaria o escuela tecnológica e institución oficial o privada del Departamento;</p> <p>c) Tres (3) representantes de las Asociaciones y/o colegios de Tecnólogos en Salud del Departamento.</p> <p>D) Un pacientes.</p> <p>Parágrafo. Para que los Consejos Departamentales puedan expedir la respectiva matrícula, requieren de la autorización del Consejo Profesional Nacional.</p>	<p>Artículo 5°. Consejos Departamentales de Tecnólogos en Salud y profesiones Afines, estarán integrados así:</p> <p>a) Por el Gobernador del Departamento o su representante, quien lo debe presidir;</p> <p>b) Un (1) rector de la universidad, institución universitaria o escuela tecnológica e institución oficial o privada del Departamento;</p> <p>c) Tres (3) representantes de las Asociaciones y/o colegios de Tecnólogos en Salud del Departamento.</p> <p>d) Uno (1) de los pacientes.</p> <p>Parágrafo 1°. Para que los Consejos Departamentales puedan expedir la respectiva matrícula, requieren de la autorización del Consejo Profesional Nacional.</p> <p>Parágrafo 2°. El Consejo Nacional de <u>Tecnólogos en Salud y profesiones afines nacional determinará los parámetros para elegir los delegados descritos en el presente artículo.</u></p>
	<p>SE CORRIGE LA NUMERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 7°, 8° Y 9°, YA QUE POR UN ERROR DE FORMA SE ENCONTRABA REPETIDA.</p>

IX. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Sexta de Cámara, dar primer debate, con las modificaciones propuestas, al Proyecto de Ley número 131 de 2024 Cámara, *por la cual se crea el Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y se dictan otras disposiciones.*


INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Partido Conservador
COORDINADOR PONENTE


ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Partido Conservador
PONENTE

XI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2024

por la cual se crea el Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar los criterios que permitan crear el Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y profesiones Afines, se fija la expedición de la matrícula profesional, así como la inscripción en el registro profesional correspondiente.

Artículo 2º. Son Tecnólogos y Técnicos Profesionales en Salud. Los debidamente graduados, certificados y titulados por la institución de Educación Superior o universidad, entre ellos se encuentran los descritos en la Ley 1164 de 2007, y Sistema Nacional de Información de Educación Superior:

- a) Tecnología en Atención Prehospitalaria
- b) Tecnología en Citohistología
- c) Tecnología en Manejo de Fuentes abiertas
- d) Tecnología en Radiología e Imágenes Diagnósticas
- e) Tecnología en Radiodiagnóstico y radioterapia
- f) Tecnología en Radioterapia
- g) Tecnología en Regencia de farmacia
- h) Tecnología en Promoción de la Salud
- i) Tecnología en Seguridad y Salud en el Trabajo
- j) Tecnología en Atención Integral a la Primera Infancia
- k) Tecnología en Sanidad Naval
- l) Tecnología en Mecánica Dental

- m) Tecnología en Estética y Cosmetología
- n) Tecnología en Laboratorio de Prótesis Dental
- o) Tecnología en Actividad Física
- p) Tecnología en Desarrollo y adaptación de Prótesis y Ortesis
- q) Tecnología en Gestión Administrativa del Sector Salud
- r) Tecnología en Seguridad Alimentaria y Nutricional
- s) Técnica Profesional en Atención Prehospitalaria
- t) Técnica Profesional en Citohistología
- u) Técnica Profesional en Laboratorio
- v) Técnica Profesional en Prevención y Rehabilitación
- w) Técnica Profesional en Estética Cosmetológica
- x) Técnica profesional en Masoterapia
- y) Técnica Profesional en Salud Oral
- z) Técnica Profesional en Sistema Indígena de Salud Propia Intercultural SISPI
- aa) Técnica Profesional en Procesamiento y Calidad Nutricional de Alimentos.

Parágrafo 1º. También harán parte Las demás áreas de educación superior que son afines a Tecnologías en Salud que el ministerio de educación determine o quien haga sus veces luego de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2º. Inclusión de nuevas profesiones. Podrán hacer parte del Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y profesiones Afines, las profesiones debidamente habilitadas, acreditadas y avaladas por el Ministerio de Educación y Salud.

Artículo 3º. Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y profesiones Afines. Créase el Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y profesiones Afines, como organismo consultivo del Ministerio de Educación, en materia directamente relacionada con los tecnólogos y técnicos profesionales en salud.

El Consejo Nacional que se crea en el presente artículo, estará encargado del registro nacional de los Tecnólogos y Técnicos profesionales en salud, cuya inscripción será requisito indispensable para el ejercicio profesional y estará conformado de la siguiente manera:

Un (1) delegado del Ministerio de Salud

Un (1) delegado del Ministerio de Educación

Un (1) delegado de cada una de las Asociaciones Colombianas de Técnicos Profesionales en Salud, debidamente autorizadas y actualizadas en Cámara de Comercio y Dian.

Un (1) delegado de cada una de las Asociaciones Colombianas de Tecnólogos en salud, debidamente autorizadas y actualizadas en Cámara de Comercio y Dian.

Un (1) delegado de los pacientes.

Parágrafo 1°. La inspección y vigilancia de estas profesiones, estará a cargo del Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y Profesiones Afines adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional tendrá seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, para determinar los parámetros para elegir los delegados descritos en el presente artículo.

Artículo 4°. *Funciones.* Las funciones del Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y profesiones afines serán:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente ley y de las normas reglamentarias posteriores.
- b) Llevar el Registro Nacional de los Tecnólogos y Técnicos Profesionales con la matrícula profesional y expedir las correspondientes tarjetas que los acreditan como Tecnólogos o Técnicos Profesionales.
- c) Expedir permisos provisionales para el ejercicio de la profesión a la que se refiere esta ley, a personal extranjero que por algún motivo requiera desarrollar labores en el territorio colombiano.
- d) Promover la expedición de normas sobre ética de las profesiones referidas en esta ley, dentro de los noventa (90) días seguidos a la promulgación de la ley.
- e) Promover y patrocinar los congresos y seminarios con la finalidad de elevar el nivel científico;
- f) Otorgar las matrículas profesionales a los tecnólogos que trata esta ley;
- g) Expedir su propio reglamento interno de funcionamiento.
- h) Fijar tarifas de servicios.
- i) Plantear al Ministerio de Educación Nacional y demás autoridades competentes, los problemas que se presenten sobre el ejercicio ilegal de las profesiones descritas en el artículo 2° de la presente ley.
- j) Emitir conceptos en lo relacionado con las profesiones descritas en el artículo 2°, cuando así se lo soliciten, para cualquier efecto.
- k) Crear los consejos departamentales de Tecnólogos en Salud y Profesiones afines.

Artículo 5°. *Consejos Departamentales de Tecnólogos en Salud y profesiones Afines, estarán integrados así:*

- a) Por el Gobernador del Departamento o su representante, quien lo debe presidir;
- b) Un (1) rector de la universidad, institución universitaria o escuela tecnológica e institución oficial o privada del Departamento;

- c) Tres (3) representantes de las Asociaciones y/o colegios de Tecnólogos en Salud del Departamento.
- d) Uno (1) de los pacientes.

Parágrafo 1°. Para que los Consejos Departamentales puedan expedir la respectiva matrícula, requieren de la autorización del Consejo Profesional Nacional.

Parágrafo 2°. El Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y profesiones afines nacional determinará los parámetros para elegir los delegados descritos en el presente artículo.

Artículo 6°. *Requisitos para la expedición de la Matrícula Profesional.* Solo podrán ejercer la Profesión de Tecnólogo y Técnico Profesional en Salud, quienes cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Haberse graduado en una universidad, institución universitaria, escuela técnica profesional o tecnológica e institución tecnológica aprobada por el Ministerio de educación Nacional o quien haga sus veces, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.
- b) Carta de habilitación del ejercicio, responsabilidad ética y profesional, emitida por la respectiva Asociación regional o nacional de su profesión.
- c) Inscribir el título en el registro del Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y profesiones Afines.
- c) Obtener la matrícula profesional por intermedio del Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y profesiones Afines.
- e) Certificado de convalidación del título obtenido en el exterior ante el Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces.

Parágrafo. Los profesionales tecnólogos y técnicos profesionales en salud que ya ejerzan la profesión tendrán un plazo de 12 meses luego de la promulgación de esta ley para inscribir el título en el registro del Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y Profesiones Afines.


Artículo 7°. *Ejercicio Ilegal.* Ejercen ilegalmente la profesión de Tecnólogo o Técnico Profesional en Salud, las personas que sin tener título académico o sin estar habilitadas legalmente la ejerzan y quienes estando habilitadas para ejercerlas se asocian con las personas que la ejerzan ilegalmente.

Artículo 8°. *Responsabilidad Profesional.* Los tecnólogos y técnicos profesionales en salud deben cumplir con la responsabilidad profesional de, agremiación, ética, disciplina y habilitación del ejercicio, fomentando el desarrollo de su profesión, agremiándose a través de la vinculación a su respectiva asociación regional o nacional.

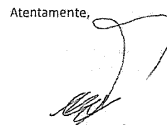
Parágrafo. Los recursos para atender los gastos que requieran el Consejo Nacional y los Consejos Departamentales, para el cumplimiento de la presente ley se obtendrán de los fondos que

se recauden por concepto de donaciones, aportes, inscripciones y otros recursos que provengan del desarrollo de sus funciones.

Artículo 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.


INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Partido Conservador
COORDINADOR PONENTE


ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Partido Conservador
PONENTE

Atentamente,

HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
Representante a la Cámara
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2024

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al PROYECTO DE LEY 131 de 2024 Cámara "POR LA CUAL SE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE TECNÓLOGOS EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO (Ponente Coordinadora) y ALFREDO APE CUELLO BAUTE.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 757/24 del 9 de octubre de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY
NÚMERO 047 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura y la transdisciplinariedad en los establecimientos educativos para fortalecer las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 13 de octubre de 2024.

Señores.

MESA DIRECTIVA

Comisión Sexta - Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 047 de 2024 Cámara

Respetado Presidente,

En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo reglado por la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 047 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas para*

la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura y la transdisciplinariedad en los establecimientos educativos para fortalecer las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y se dictan otras disposiciones, en los términos que a continuación se disponen.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
047 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura y la transdisciplinariedad en los establecimientos educativos para fortalecer las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y se dictan otras disposiciones.

I. AUTORÍA DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley número 047 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura y la transdisciplinariedad en los establecimientos educativos para fortalecer las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y se dictan otras disposiciones.* - ARTES AL AULA - es de la autoría del Representante a la Cámara Duvalier Sánchez Arango.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO
ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

Este proyecto ya había sido radicado en la legislatura pasada el día 23 de marzo de 2023, y, posteriormente, el 20 de abril de 2023, fue designado como ponente para primer debate, el Representante a la Cámara *Alejandro García Ríos*. El informe de ponencia para primer debate fue radicado ante la Secretaría de la Comisión Sexta Constitucional Permanente el día 1º de junio del 2023, tras realizar una **audiencia pública** en la ciudad de Pereira, un **foro con expertos** de manera virtual, y **mesas de trabajo con los Ministerios de Educación y Cultura**.

El 6 de julio de 2023 este proyecto de ley surtió su primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, siendo aprobado de manera unánime con una modificación al artículo 2º propuesta por el honorable Representante a la Cámara *Diego Caicedo*, en el sentido de incluir explícitamente en el articulado las definiciones de educación artística y cultural, competencias básicas, competencias socioemocionales y currículo, dispuestas en el documento "Orientaciones curriculares para la educación artística y cultural

en educación básica y media” del Ministerio de Educación Nacional (2022).

Posterior a esto, fue designado ponente para el segundo debate el día 28 de junio de 2023 el Representante *Alejandro García Ríos*. En septiembre de 2023 se realizó un Foro Académico en la Universidad del Valle en la ciudad de Cali, en septiembre de 2023.

Este proyecto de ley recibió concepto favorable del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y del Ministerio de Educación, ambas entidades realizaron comentarios al articulado y dichos comentarios y recomendaciones fueron acogidos en el articulado del presente documento.

TRÁMITE ACTUAL

El presente proyecto de ley en asunto fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 24 de julio de 2024.

El 3 de septiembre por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes fuimos designados como ponentes para primer debate y tras la aprobación de la iniciativa y su texto el día 24 de septiembre, el 7 octubre nos designaron ponentes para segundo debate.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

La iniciativa legislativa cuenta con 6 artículos, a saber:

ARTÍCULO	CONTENIDO
I	Objeto
II	Definiciones
III	Las artes y la cultura como herramienta pedagógica transversal para el fortalecimiento de las competencias.
IV	Lineamientos de Política Pública para el fortalecimiento de las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje desde las herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en los establecimientos educativos.
V	Formación de formadores.
VI	Vigencia

IV. PROBLEMA PARA RESOLVER Y JUSTIFICACIÓN

Plantearnos el lugar de las artes y la cultura al interior de las instituciones educativas, la importancia en el currículo y su posibilidad de contribuir al mejoramiento de los espacios de enseñanza y aprendizaje a través de herramientas pedagógicas al interior de las aulas, es una de las principales justificaciones de esta iniciativa legislativa.

La baja calidad de la educación en nuestro país ha sido una constante y se soporta en diferentes indicadores. Por ejemplo, los resultados 2022 de las pruebas PISA, que es el programa para la Evaluación Internacional de Estudiantes de la OCDE y que evalúa los conocimientos y habilidades de Matemática, Ciencia y Lectura de los estudiantes de 15 años, que cursan al menos el séptimo grado y adicionalmente, evalúa si los estudiantes tienen

los conocimientos, y también si pueden extrapolar a partir de lo que han aprendido y aplicar sus conocimientos en nuevas situaciones, han sido, en general, los más bajos históricamente, en los tres dominios, para los países miembros de la OCDE en promedio. La tendencia de los puntajes para los países es negativa y Colombia no fue la excepción. Para Colombia, los resultados obtenidos en las pruebas realizadas en 2022 reiteran la necesidad de hacer equipo con todos los actores de la comunidad educativa a nivel nacional y regional, y continuar fortaleciendo todas las estrategias encaminadas a avanzar en materia de calidad, tal como quedó establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.

Tabla 1. Puntaje promedio por prueba - PISA 2018 vs. 2022 (Fuente: Nota país OCDE - PISA 2022)

	OCDE		Latam		Colombia	
	2018	2022	2018	2022	2018	2022
Lectura	487	476	407	399	412	409
Matemáticas	489	472	388	373	391	383
Ciencias	489	485	403	399	412	411

Tabla 1 - Puntaje promedio por prueba - PISA 2018 vs. 2022

Fuente: Nota país OCDE - PISA 2022)

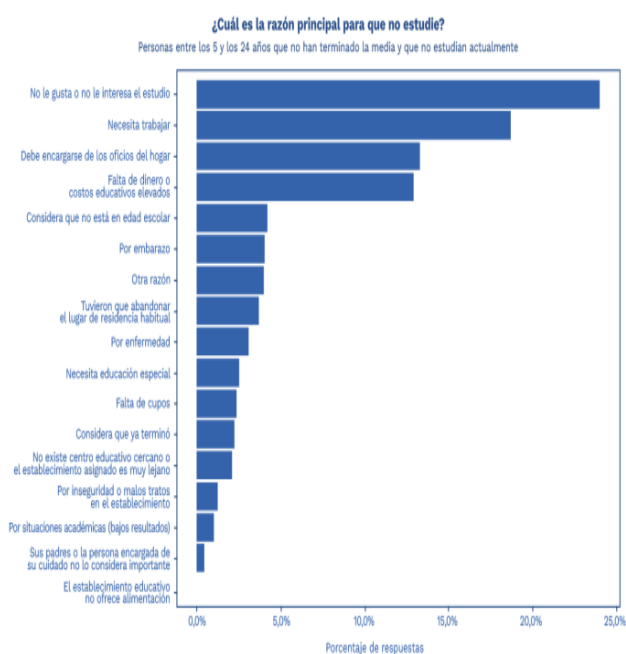
El desempeño del país en estas pruebas impone muchos retos al sistema educativo. En el marco del análisis que ha realizado el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), la motivación es uno de los elementos que impactan significativamente en los resultados de la educación y así lo evidencia en su informe: *“La motivación intrínseca por el aprendizaje surge del gusto o interés propio en un tema particular (Ryan & Deci, 2000). Diferentes estudios afirman que la motivación tiene efectos positivos y significativos sobre el.”*¹ En este sentido, innovar dentro del aula e incorporar herramientas pedagógicas que favorezcan la motivación y por ende el aprendizaje deja de ser un valor agregado para convertirse en una prioridad y necesidad. En este sentido, desde el Plan Decenal de Educación 2016-2026 se contempló, en su desafío 5, un cambio en el paradigma de la educación.

En el plan se plantea que se requiere impulsar la creatividad en las aulas, propendiendo por el uso de ambientes diversos que permitan desarrollar nuevos procesos de aprendizaje, el establecimiento de mecanismos que favorezcan una cultura de innovación transformativa en el sector educativo, el impulso de innovaciones pedagógicas replicables a nivel nacional, la garantía de procesos pedagógicos didácticos que creen incentivos para el fomento de

¹ Informe Nacional de Resultados para Colombia - PISA 2018. Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - Icfes. Enero de 2020. Pág 46

desarrollos innovadores para los estudiantes y la creación de redes de práctica docente para incentivar la innovación y construcción colectiva.

Según el documento *Deserción escolar en Colombia, análisis determinantes y política de acogida, bienestar y permanencia*, elaborado por el Ministerio de Educación en el 2022, las razones que manifiestan las personas entre 5 y 24 años que no han terminado la educación media se presentan en la figura 12, en el cual se observa como factor principal es el desinterés por el estudio, seguido por factores asociados con dificultades económicas como la necesidad de trabajar, de encargarse de los oficios del hogar, o la falta de recursos, siendo la cifra más alta el 25%, que corresponde a quienes lo hacen por falta de interés en los contenidos que se ofrecen en las instituciones educativas.²



Así pues, este proyecto de ley a partir del cual se entiende y reconoce a las artes y la cultura como expresiones del ser que potencian su esencia, es un paso adelante en términos del mejoramiento de la calidad de la educación para el cierre de brechas entre la educación pública y privada, y rural y urbana. Lo que se busca concretamente es instar al Gobierno nacional a través del trabajo articulado entre el Ministerio de Educación y el Ministerio de las culturas, las artes y los saberes a crear una política pública que defina los lineamientos para la implementación de herramientas que se han probado como acertadas e innovadoras en los procesos pedagógicos, tal y como lo contempla el Plan Decenal de Educación, propias de las artes y la cultura con el fin de generar ambientes pedagógicos que resulten en el fortalecimiento de la enseñanza de las competencias básicas y socioemocionales de los estudiantes.

Además, este proyecto de ley busca resaltar el rol protagónico de los educadores en el proceso de enseñanza-aprendizaje y por lo tanto se insta a que el Gobierno nacional disponga el diseño de planes de

formación a formadores en herramientas pedagógicas propias de las artes y la cultura, bajo el principio de que “así como aprendí enseñé”, reconociendo que la formación de los educadores se traduce directamente en las formas en la que estos realizan sus labores.

Las artes y la cultura entonces, en esta iniciativa legislativa adquieren un rol trascendental en la formación integral y en el mejoramiento de la calidad educativa. El documento Orientaciones para el área de educación artística (2014) de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, plantean unos principios generales que orientan la perspectiva pedagógica de la educación artística y cultural (p.26-27):

- **La educación artística reconoce la individualidad y la diversidad de los niños, niñas y jóvenes.** Desde allí se promueve la construcción de la identidad, la autonomía y la expresión personal. Esto implica que las estrategias pedagógicas, las didácticas, las metodologías y la experimentación de técnicas deben propender por la expresión natural, la originalidad y la construcción de la individualidad.
- **La educación artística no exige que los niños, niñas y jóvenes posean habilidades o talentos especiales.** Lo importante es aportar materiales, acondicionar ambientes y promover técnicas que potencien la expresión, el goce y el deseo, garantizando la calidad de los procesos educativos y los productos que se den como resultado.
- **La educación artística privilegia el proceso de los individuos más que los productos o resultados.** Esto es especialmente importante en el trabajo con niños y niñas de primera infancia, dado que es en este momento cuando se fundamenta y se dan las bases de la formación en las distintas disciplinas. En la medida en que los sujetos van creciendo y se relacionan con las técnicas de las diferentes disciplinas, se pueden y deben solicitar productos que den cuenta de los procesos alrededor de la educación artística.

Las artes tienen como campo de acción la experiencia estética de cada individuo y su entorno, las relaciones personales e interpersonales que se construyen durante el camino del constante aprendizaje. Aprender a observar, escuchar, degustar, palpar, olfatear de manera consciente, nos permite generar redes simbólicas en constante reestructuración. De esta manera el ejercicio de las artes busca desarrollar un pensamiento flexible y fluido dentro de unas dinámicas de continuo movimiento, que nacen y crecen en la cotidianidad.

Si bien, tanto el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes en cada Gobierno han buscado atender el llamado al fomento de la educación artística y cultural para los niños, niñas y jóvenes como factor de democracia cultural y de preservación de la diversidad, es necesario formular y adoptar políticas para fomentar

² Deserción escolar en Colombia, análisis determinantes y política de acogida, bienestar y permanencia. Ministerio de Educación Nacional Colombiano. Pág 38.

la creatividad artística y las relaciones del sistema de educación pública con las actividades del sector cultural, dado que a la fecha aunque contamos con los referentes y orientaciones institucionales, no existe una política pública que dé los lineamientos y acciones a las instituciones educativas oficiales y que permita pensar el lugar de las artes y la cultura como un eje y herramienta pedagógica para la formación integral de los y las estudiantes y el mejoramiento de la calidad educativa.

Por otra parte el documento *Hacia un Plan Nacional de Educación Artística y Desarrollo Cultural: Reflexiones Pedagógicas* (UN, 1996), elaborado por un equipo de expertos de la Universidad Nacional de Colombia, aunque tienen más de 20 años sigue vigente y ofrece una serie de respuestas desde aquello que las artes y la cultura significa a la experiencia y formación humana, sin necesidad de ceder su lugar como campo de conocimiento, con el mismo valor que los otros que conforman el currículo en las instituciones educativas oficiales. Este documento resume las funciones y rasgos de la Educación Artística y Cultural, y los aspectos en los que se interrelacionan con las demás áreas del currículo para contribuir al aprendizaje de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes:

- 1) **Función propia**, en su propósito de contribuir a la formación integral de niños, niñas, adolescentes y jóvenes por cuanto favorece el desarrollo de sus potencialidades artísticas, sus capacidades cognitivas, prácticas, éticas, afectivas, y sus inclinaciones vocacionales.
- 2) **Función propedéutica**, con respecto a la posibilidad que brinda para explorar intereses y talentos que permitan proseguir estudios profesionales en las diversas disciplinas artísticas.
- 3) **Función ética y ciudadana**, en cuanto propende por la formación de valores y el desarrollo del sentido de pertenencia, de cara al fortalecimiento de las identidades.
- 4) **Función de preparación para la vida práctica**, como orientación hacia el mundo laboral, pues favorece un espíritu de adaptación, flexibilidad y aprovechamiento de las posibilidades del entorno natural y social.

En cuanto a los rasgos característicos de la Educación Artística y Cultural, este documento identifica nueve, que para efectos de la presente justificación son fundamentales:

- 1) **Conocimiento cualitativo**, en la ampliación de los horizontes del conocimiento hacia comprensiones sensibles y valorativas del mundo.
- 2) **Integralidad**, dado que promueve la articulación de razón y emoción al contemplar al ser humano como totalidad.
- 3) **Simultaneidad**, al favorecer de modo holístico la actuación de las distintas facultades del pensamiento.

- 4) **Pertenencia**, por cuanto al involucrar al sujeto en la experiencia creadora, este se incorpora desde su historia vital.
- 5) **Lúdica**, en tanto actividad sin finalidad utilitaria, a través de cuyo proceso los sujetos se regulan sin más coacción que el disfrute por la aventura expresiva.
- 6) **Creatividad**, como ejercicio de exploración que permite encontrar nuevas relaciones y abrirse a nuevos paradigmas que hacen posible las realizaciones del hombre.
- 7) **Autocrecimiento**, en cuanto constituye una experiencia vital que permite a los sujetos descubrirse y reconocerse en el otro y en sus construcciones culturales.
- 8) **Lenguaje**, al valerse de un medio sensible para expresarse acerca de lo que vemos, sentimos y pensamos, siendo un tipo de comunicación eminentemente simbólica e interpretativa.
- 9) **Aprendizaje**, por cuanto todos estos rasgos resultan dinamizadores contribuyendo a tornarse significativo.

Sobre la correlación las competencias específicas de la Educación Artística y Cultural y las competencias básicas, está claro que no se pueden concebir de modo aislado y que se articulan curricularmente, de ahí la importancia de lograr unas medidas para las instituciones educativas oficiales a través de la formulación y adopción de una Política Pública que permita el desarrollo de esta correlación al interior de las aulas.

Pensar la educación desde la exploración que nos da el lenguaje de las artes, es una tarea única: retornar al ser, al territorio más cercano, el menos explorado, permite generar arraigo en lo vivido, y **es allí en donde encontramos el fortalecimiento de las habilidades para la vida.**

Las artes tienen como campo de acción la experiencia estética de cada individuo y su entorno, las relaciones personales e interpersonales que se construyen durante el camino del constante aprendizaje. Aprender a observar, escuchar, degustar, palpar, olfatear de manera consciente, nos permite generar redes simbólicas en constante reestructuración.

De esta manera el ejercicio de las artes busca desarrollar un pensamiento flexible y fluido dentro de unas dinámicas de continuo movimiento, que nacen y crecen en la cotidianidad.

Por último, esta iniciativa legislativa también plantea la necesidad de cerrar brechas de desigualdad en el marco de la calidad educativa y las oportunidades de los niños, niñas y jóvenes en instituciones educativas oficiales. El acceso a una educación de calidad que se plantee nuevas formas y metodologías de aprender haciendo, una oportunidad ligada a las herramientas pedagógicas que posibilita la educación artística y cultural al interior de las aulas y como eje transversal y transformador de las prácticas pedagógicas.

Un problema clave es que la educación artística y cultural no se trata solamente de la formación

de artistas, sino de la formación de capacidades ciudadanas, como la sensibilidad, creatividad, estética, innovación y diversidad cultural desde la escuela.

La educación artística y cultural a partir de la Ley 115 de 1994 se ha formalizado en la enseñanza básica y media. En 1997 se agregó la cultura al campo artístico como área fundamental del conocimiento. En 2000 el Ministerio de Educación expidió los primeros lineamientos para la educación artística, después de una amplia concertación nacional coordinada por la Facultad de Artes de la Universidad Nacional. Estos lineamientos no alcanzaron a impactar, pues su aplicación y divulgación no fue reglamentada. La construcción de estándares se focalizó en cuatro áreas básicas -comunicación, ciencias, matemáticas y ciencias sociales- y en determinar las competencias ciudadanas. Para el logro de estos estándares, se reconoce la educación a través de las artes y las culturas como una herramienta eficaz para el fortalecimiento de competencias básicas, **sin embargo a la fecha aunque contamos con los referentes no existe una**

política pública que dé los lineamientos y acciones a las instituciones educativas oficiales y que permita pensar el lugar de la educación artística y cultural como un eje para la formación integral y el mejoramiento de la calidad educativa.

Si bien, tanto el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Cultura en cada Gobierno han buscado atender el llamado al fomento de la educación artística y cultural para los niños, niñas y jóvenes como factor de democracia cultural y de preservación de la diversidad, es necesario formular y adoptar políticas para fomentar la creatividad artística y las relaciones del sistema de educación pública con las actividades del sector cultural.

Actualmente, en el Sistema de Información Nacional de Educación Básica y Media (SINEB) el cual permite centralizar el reporte y consulta de la información relacionada con planta (docente, directivos docentes y administrativos) de las secretarías de educación del país relaciona la siguiente información de Docentes de Educación Artística y Cultural:

Tipo de vinculación	Edu. Art. - Artes Escénicas	Edu. Art. - Artes Plásticas	Edu. Art. - Danzas	Edu. Art. - Música	TOTAL
En propiedad	190	3077	343	1102	4712
Periodo de prueba	1	21	-	5	27
Planta Temporal	1	10	-	4	15
Prov. Vacante definitiva	93	826	258	584	1761
Prov. Vacante Temporal	12	93	15	52	172
TOTAL	297	4027	616	1747	6687

****Esta información no incluye los docentes o directivos docentes de las Entidades Territoriales Certificadas.***

Es importante en el ejercicio de este nuevo Gobierno, plantearse la necesidad de fortalecer un área tan importante en la formación integral del ser, y esto implica revisar la cantidad de docentes que hacen parte del sistema educativo en el área de educación artística y cultural, y cuestionar si esa cantidad de docentes vinculados a la fecha corresponden a la apuesta pedagógica integradora para a el mejoramiento de la calidad educativa y la formación integral de los y las estudiantes.

V. EXPERIENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL

1. Mi Comunidad es Escuela - Cali

El programa *Mi Comunidad es Escuela* hizo parte del Plan de Desarrollo del municipio de Santiago de Cali 2016-2019 “Cali progresa contigo”, estructurado a partir de tres líneas estratégicas: Educación para el Progreso, Cultura Ciudadana y Generación de Ingresos y Oportunidades, y cinco ejes de inversión social.

Mi Comunidad es Escuela se constituyó como una de las iniciativas más importantes y con mayor inversión de la Alcaldía de Santiago de Cali por el mejoramiento de la calidad de la educación pública inicial, básica y media en la ciudad, a través de cinco componentes ejecutados por las Secretarías

de Educación, Cultura, Deporte y Recreación, Paz y Cultura Ciudadana, Bienestar Social y DATIC.

Los componentes fueron:

1. Cali con Educación inicial (primera infancia)
2. Cali con Escuelas dignas y seguras
3. Cali con Calidad y pertinencia educativa
4. La Escuela es mi comunidad
5. Cali con instituciones fortalecidas con tecnología.

Su objetivo fue avanzar en el mejoramiento de la calidad de la educación pública en función de la formación para el ejercicio de la ciudadanía en Santiago de Cali, llegando a cerca de 172.000.000 estudiantes y sus familias, cerca de 2.500 docentes de 45 Instituciones Educativas Oficiales urbanas y rurales, ubicadas en zonas priorizadas por la estrategia de Territorios de Inclusión y Oportunidades TIO.

Dentro del componente Cali con Calidad y pertinencia educativa se desarrolló un proyecto desde la Secretaría de Cultura denominado “Fortalecimiento de las competencias básicas desde las artes y la cultura” que buscaba a través de la oferta formativa en artes y cultura al interior y por fuera del aula vincular los procesos artísticos a las prácticas pedagógicas. Este proyecto se desarrolló en 45 Instituciones Educativas Oficiales (IEO) rurales y urbanas y tuvo un impacto significativo al interior de las aulas en diferentes áreas, en donde los docentes accedieron a diseñar junto a profesionales

en las artes herramientas pedagógicas para innovar sus procesos de enseñanza - aprendizaje, evaluación y manejo de grupos.

La intención principal de este proyecto que lideró la Secretaría de Cultura, fue implementar estrategias artísticas y culturales que fortalecerán las competencias básicas de los estudiantes de 6 a 11 grado de las 45 IEO participantes. Para tal fin trabajaron acciones con los distintos actores de la comunidad educativa, como directivos, docentes, estudiantes y familias y se planteó fortalecer, desde las artes y la cultura, los vínculos entre las escuelas y las comunidades.

La estrategia de acompañamiento en arte y cultura, apoyada por la Universidad del Valle, contempló la reflexión de los docentes sobre su quehacer pedagógico, a través de herramientas que el arte puede aportar para mejorar el proceso formativo de las competencias básicas. Dentro de estas actividades se destacan las jornadas de formación, los acompañamientos en el aula para enriquecer sus prácticas cotidianas y los seminarios de reflexión permanentes que para 2019 se articuló con la Red de Docentes de Educación Artística (REDARTI).

Se trabajó a lo largo del proyecto con 1.686 docentes, tanto de las artes como de otras disciplinas, y se realizaron 182 talleres de formación estética, 187 de educación artística, 12 seminarios y 400 jornadas de acompañamiento.

A los estudiantes se les brindó oportunidades para que complementaran sus actividades escolares por medio de la conformación de clubes artísticos, el desarrollo de talleres estéticos y de artes, la creación de semilleros de lectura, escritura y oralidad y la realización de salidas pedagógicas culturales. Con ello se benefició a más de 50.000 estudiantes.

2. ConectaIdeas - Chile

El programa ConectaIdeas fue adelantado por Roberto Araya, investigador del Centro de Investigación Avanzada en Educación (CIAE) de la Universidad de Chile. El objetivo del programa era generar aumentos en el aprendizaje de matemáticas de alumnos de condición socioeconómica baja mediante la introducción de elementos de juegos en la enseñanza, facilitada por la tecnología.

El programa implementado durante la evaluación experimental de 2017 consistía en proporcionar a los alumnos sesiones semanales de aprendizaje de matemática de 90 minutos en el laboratorio de computación. Una de estas sesiones reemplazaba las clases tradicionales de matemática en el aula, mientras que la otra representaba tiempo adicional de clases de matemática. En una clase típica, los alumnos trabajaban para solucionar el mismo conjunto de 20 a 30 ejercicios que se les asignaba y que estaban relacionados con los temas cubiertos en la enseñanza regular de matemática e incluidos en el programa nacional de estudios. Cuando solucionaban estos problemas, los alumnos recibían retroalimentación automática respecto a si sus respuestas eran correctas o no. Los coordinadores del

laboratorio, contratados y supervisados por el equipo del Centro de Investigación Avanzada en Educación, eran responsables de llevar a cabo las sesiones de aprendizaje en el laboratorio de computación en colaboración con los docentes regulares de aula. Los coordinadores del laboratorio eran antiguos docentes que tenían un día de formación, y una supervisión continua del equipo de implementación (los docentes no recibían capacitación formal, pero el programa promovía el aprendizaje con la práctica).

El programa incluía varias estrategias de gamificación. La primera consistía en motivar a los estudiantes realizando un seguimiento gráfico de sus avances y estableciendo comparaciones con sus compañeros, con el fin de que su esfuerzo se le presentara de manera visible y concreta. De esta manera, se buscaba activar los efectos motivacionales de las comparaciones sociales, que han demostrado ser importantes en varios ámbitos. La segunda consistía en transmitir, mediante “publicidades” personalizadas, la idea de que se puede mejorar realizando un esfuerzo mientras se estudia. La tercera consistía en la organización de competencias entre secciones de alumnos con el fin de centrarse en la motivación grupal más allá de la individual, mientras que la cuarta también abogaba por esta motivación cooperativa al organizar torneos “en vivo” entre parejas de estudiantes.

Los resultados del estudio del programa ConectaIdeas demuestran que este efectivamente generó grandes mejoras en el aprendizaje de las matemáticas, y que podría haber generado también efectos positivos en el aprendizaje de lenguaje de no haberse centrado exclusivamente en las matemáticas. Además, los resultados arrojan que el programa podía llegar a cerrar el 50% de la brecha de aprendizaje entre los alumnos cuyas madres terminaron la escuela secundaria y aquellos cuyas madres no lo hicieron. Sin embargo, el estudio también encontró dos resultados no deseables: un aumento en la ansiedad al estudiar matemáticas, que podría ser resultado de las competencias individuales y grupales; y el desencanto por el trabajo en equipo, lo que podría deberse al descubrimiento de ciertas dinámicas propias del trabajo grupal, como lo son los *freeriders*.

VI. AUDIENCIA PÚBLICA

El pasado 19 de mayo de 2023, en el Teatro de Bellas Artes de la Universidad Tecnológica de Pereira, se llevó a cabo la Audiencia Pública del Proyecto de Ley número 376 de 2023 Cámara “*Por medio de la cual se establecen medidas para el fortalecimiento pedagógico de las competencias básicas desde la Educación Artística y Cultural en Instituciones Educativas Oficiales y se dictan otras disposiciones*”. En esta audiencia contamos con la presencia de docentes, estudiantes de pedagogía, personas del sector cultural, del sector artístico y de la Administración Pública, que lograron retroalimentar valiosamente esta iniciativa legislativa. A continuación, algunos de sus aportes:

La cultura y el arte es fundamental para el desarrollo cognitivo y emocional en la primera infancia, fomenta la creatividad y la imaginación, permite el desarrollo de habilidades sociales y comunicativas, así como fortalece la identidad y diversidad cultural de nuestras y nuestros NNA. De esta manera, además de facilitar su formación, también los prepara para tener un pensamiento crítico, para cultivar la ciudadanía de forma activa, lo que finalmente les permite prepararse para el mundo productivo.

Con este proyecto de ley, se presenta la valiosa posibilidad de reivindicar el papel de la educación artística y cultural como un área del conocimiento que debe abordarse en el mismo grado de importancia de otras disciplinas que hacen parte del ciclo académico en el sistema educativo, de tal forma que se entiendan estas, como áreas del conocimiento que no solo están relacionadas con procesos manuales, sino también con procesos mentales, capaces de potenciar las distintas habilidades de una persona.

Así mismo, se resalta la importancia de que la educación escolar tenga la posibilidad de desarrollarse desde la interdisciplinariedad, herramienta, que al permitir la colaboración de diversas disciplinas se vuelve efectiva para lograr un mejor aprendizaje; brinda estrategias didácticas al servicio de los docentes y del proceso de enseñanza, que si bien, se ha venido actualizando en los últimos años, en ocasiones se vuelve monótono, en su forma de abordar los saberes.

La interdisciplinariedad permite ampliar el impacto en el proceso de aprendizaje de los y las estudiantes, de hecho no solo se contempló la posibilidad de hacerlo a través de las herramientas que brindan el arte y la cultura, sino también a través del deporte, el cual, por medio de una conexión intercurricular ordenada, planificada y respetando los contenidos de cada asignatura, puede generar muchos beneficios para el mismo. Se resalta para el caso los beneficios del trabajo anaeróbico, o entrenamiento cardiorespiratorio, que potencializa la capacidad y mejora del oxígeno que induce al nivel metabólico y cognitivo, es decir, a que mientras las y los estudiantes realizan actividades que promueven el juego y el movimiento de sus cuerpos, a su vez, pueden adquirir mejores conocimientos de tipo conceptual, psicomotriz y socioafectivo.

Nuestros y nuestras NNA no se pueden concebir como fracciones, educar de forma integral es uno de los grandes retos que presenta el sistema educativo en nuestro país. En la educación inicial, las niñas y los niños aprenden a convivir con otros seres humanos, a establecer vínculos afectivos con pares y adultos significativos, diferentes a los de su familia, a relacionarse con el ambiente natural, social y cultural; a conocerse, a ser más autónomos, a desarrollar confianza en sí mismos, a ser cuidados y a cuidar a los demás, a sentirse seguros, partícipes, escuchados, reconocidos; a hacer y hacerse preguntas, a indagar y formular explicaciones propias sobre el mundo en el que

viven, a descubrir diferentes formas de expresión, a descifrar las lógicas en las que se mueve la vida, a solucionar problemas cotidianos, a sorprenderse de las posibilidades de movimiento que ofrece su cuerpo, a apropiarse y hacer suyos hábitos de vida saludable, a enriquecer su lenguaje y construir su identidad en relación con su familia, su comunidad, su cultura, su territorio y su país.

De acuerdo a lo anterior, la calidad de la educación no se puede basar en solamente en pruebas estandarizadas, cifras o rankings que miden el aprendizaje sin una mirada holística, cuando existen otros aspectos de mayor o igual importancia, como el mejoramiento del ambiente de las aulas o la disponibilidad de herramientas que propician el aprendizaje desde un punto, incluso, más incluyente, teniendo en cuenta que estos mecanismos de medición suelen apartar a quienes por sus capacidades, presentan otro tipo de habilidades para destacarse.

VII. MARCO LEGAL

- Lineamientos Internacionales
- La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) presenta tres artículos en los cuales se señala la importancia de la educación que conlleva a la integración y desarrollo de la persona en la sociedad.

- **Artículo 22:** “Toda persona, como miembro de la sociedad (...) tiene derecho a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.
- **Artículo 26:** 1. “Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”.
- **Artículo 27:** 1. “Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.” 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el

único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”.

- **Convención sobre los Derechos del Niño (1989)**

Los desarrollos y marcos legales sobre la protección a niños y jóvenes han definido acciones concretas y son presentadas en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

- **Artículo 29** “La educación del niño deberá estar encaminada a... (a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades (...)”.
- **Artículo 31** “Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento”.

- **UNESCO**

La UNESCO en el año de 1996, plantea la importancia de la educación artística y cultural para los niños, niñas y jóvenes, con el fin, revalidar y deconstruir los sistemas escolares, basados en la enseñanza y apropiación de valores artísticos y asuntos que comprometen la creatividad, como atributo característico del ser humano; los modelos a seguir se desarrollaron en Francia e Inglaterra, los cuales, se encaminaba en políticas para fomentar la creatividad artística y para fortalecer las relaciones entre el sistema de educación pública y las actividades del sector cultural (Secretaría de Educación del Distrito, 2014, p. 16).

Posteriormente en la Primera Conferencia Mundial sobre la Educación Artística - Unesco (2006), celebrada en Lisboa en marzo de 2006, se retoma el proceso del debate acerca de la importancia de la educación artística y cultural; la Conferencia tuvo como principal resultado la aprobación de la Hoja de Ruta para la Educación Artística.³ llevar a cabo su tarea. No hay aprendizaje creativo sin enseñanza creativa.

³ La hoja de ruta tiene como objetivo principal, comunicar una visión y generar un consenso sobre la importancia de la educación artística, para el desarrollo de una sociedad creativa y sensibilizada a la cultura. Las declaraciones y convenciones internacionales, tienen como objetivo garantizar a niños, jóvenes y adultos su derecho a la educación y gozar de oportunidades para un desarrollo pleno y armonioso, así como su participación en la vida artística y cultural; teniendo en cuenta que las sociedades del siglo XXI requiere personas con capacidad de crear, fácilmente adaptables, e innovadores, las instituciones educativas deben estar en la capacidad de formar ciudadanos trabajadores, con estas características y en la implementación de las prácticas artísticas existe esa posibilidad, pues los estudiantes aprenden las habilidades que requiere cada área del arte, expresarse, ser crítico y participar activamente de las decisiones tanto colectivas como individuales de su entorno. (p.2)

Fomentar asociaciones creativas a todos los niveles entre los ministerios, los centros educativos, los profesores y las organizaciones artísticas, científicas y sociales. (Unesco 2006, p. 6)

- **La Organización de Estados Iberoamericanos**

La Organización de Estados Iberoamericanos (OEI), implementa un programa sobre “Educación artística, cultura y ciudadanía”, que tiene como propósito la construcción de una comunidad iberoamericana de personas que valoren la diversidad cultural y se sientan ciudadanos en sociedades multiculturales; los estudiantes conocen y aprecian las expresiones artísticas y culturales de los países iberoamericanos y encuentren en las artes una vía de expresión, comunicación y disfrute. En el documento Metas Educativas para el Siglo XXI de la OEI (2019, p. 1) plantea que:

“Los contextos educativos y la cultura escolar, permanecen como uno de los principales lugares para proporcionar experiencias significativas, a través de esta función cultural y social de las artes, entendida como dinamizadora de los procesos simbólicos que sirven no solo para ordenar la realidad, sino también para modificarla y entenderse en ella. La educación artística, facilita una experiencia integradora dentro del contexto educativo, las relaciones e interacciones de los participantes, donde se exponen las creencias, expectativas de los educandos y los educadores. Y aunque actualmente no se puede definir unas funciones universales de las artes, sino unas estrategias de cómo cada persona o grupo las aplica en su contexto o construcción de la realidad, estas estrategias sirven para descubrir nuevas oportunidades, hacer mejores elecciones y asumir compromisos en los distintos ámbitos de la vida.” (OIE, AÑO, p.2)

- **Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)**

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), son 17 medidas con el fin de reducir la pobreza, proteger el planeta y lograr la paz y la prosperidad, que proporciona directrices, para impulsar el desarrollo cualitativo. Esta iniciativa legislativa tiene relación directa los siguientes ODS:

- **Educación de Calidad (ODS #4):**

La educación permite la movilidad socioeconómica ascendente y es clave para salir de la pobreza. Durante la última década, se consiguieron grandes avances a la hora de ampliar el acceso a la educación y las tasas de matriculación en las escuelas en todos los niveles, especialmente para las niñas. No obstante, alrededor de 260 millones de niños aún estaban fuera de la escuela en 2018; cerca de una quinta parte de la población mundial de ese grupo de edad. Además, más de la mitad de todos los niños y adolescentes de todo el mundo no están alcanzando los estándares mínimos de competencia en lectura y matemáticas.

- **Igualdad de género (ODS #5):** La igualdad de género no solo es un derecho humano fundamental, sino que es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible. Se han conseguido algunos avances durante las últimas décadas: más niñas están escolarizadas, y se obliga a menos niñas al matrimonio precoz; hay más mujeres con cargos en parlamentos y en posiciones de liderazgo, y las leyes se están reformando para fomentar la igualdad de género.
- **Reducción de las desigualdades (ODS #10):** Reducir las desigualdades y garantizar que nadie se queda atrás forma parte integral de la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. La desigualdad dentro de los países y entre estos es un continuo motivo de preocupación. A pesar de la existencia de algunos indicios positivos hacia la reducción de la desigualdad en algunas dimensiones, como la reducción de la desigualdad de ingresos en algunos países y el estatus comercial preferente que beneficia a los países de bajos ingresos, la desigualdad aún continúa.
- **Ciudades y comunidades sostenibles (ODS #11):** El mundo cada vez está más urbanizado. Desde 2007, más de la mitad de la población mundial ha estado viviendo en ciudades, y se espera que dicha cantidad aumente hasta el 60 % para 2030. Las ciudades y las áreas metropolitanas son centros neurálgicos del crecimiento económico, ya que contribuyen al 60 % aproximadamente del PIB mundial. Sin embargo, también representan alrededor del 70 % de las emisiones de carbono mundiales y más del 60 % del uso de recursos.
- **Lineamientos Nacionales**
- **Constitución Política Nacional**

En ese sentido, se hace necesario mirar el marco legal que se propone desde La Constitución Política Nacional y de los cuales presentamos los siguientes artículos.

- **“Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de *asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.*
- **“Artículo 45.** El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud. Se interpreta que la protección y la integridad son derechos fundamentales y su desarrollo integral tanto en niños y niñas como en jóvenes y hace responsables a la familia y al estado de garantizar estos derechos, y al citar de forma completa los que se refieren al sector educativo tenemos”.
- **“Artículo 52.** así como de garantizar el derecho de todas las personas a “la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre”.
- **“Artículo 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”.
- **“Artículo 68.** Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la

actividad docente. Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. (Los) integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado”.

- **“Artículo 70.** *El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.*
- **“Artículo 71.** *La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”.*
- **“Artículo 72.** *El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.*
- **Ley 115 de 1994 o Ley General de Educación**

La Ley 115 de 1994, en su artículo 23 establece la educación artística como una de las áreas fundamentales del conocimiento y de la formación en el currículo colombiano para los niveles de educación básica, de carácter académico o técnica. Posteriormente, el artículo 65 de la Ley 397 de 1997 modificó el nombre y la concepción del área: Educación Artística y Cultural, dándole un sentido más amplio a este campo del conocimiento.

(Secretaría de Educación del Distrito, 2014, p. 17).

- **Ley 397 de 1997 o Ley General de Cultura**

Esta Ley reconoce la educación artística y cultural como factor de desarrollo social, le otorga competencias del Ministerio de Cultura en este campo y crea el Sistema Nacional de Formación Artística y Cultural (SINFAC). Paralelamente, las políticas y planes nacionales y regionales para el desarrollo cultural dan seguimiento a los planes decenales de cultura, los cuales se han organizado a través del Sistema Nacional de Cultura y tienen la formación como un componente básico de las políticas públicas culturales, en las que se destaca la educación artística y cultural. **Para el Ministerio de Cultura, la Educación Artística se constituye como un campo estratégico para la formulación e implementación de políticas públicas que permitan incluir los diversos niveles y modalidades de la educación en arte, de acuerdo con la competencia que le otorga la Ley General de Cultura.** En este empeño, el principal aliado es el Ministerio de Educación Nacional.

Plan Nacional Decenal de Cultura 2022-2032

El Plan Nacional de Cultura 2022-2032: Cultura para la protección de la diversidad de la vida y el territorio busca convertirse en una herramienta para el diseño, gestión, implementación, seguimiento y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos nacionales, departamentales, distritales y municipales del sector cultura y de aquellas acciones junto a otros sectores con los cuales se comparten competencias y que inciden en la garantía de los derechos culturales de los habitantes de nuestro país. Así mismo, el Plan promueve el desarrollo del sector cultural de acuerdo con lineamientos culturales para la protección de la diversidad de la vida y el territorio estratégicos ampliamente consensuados, aporta marcos comunes de entendimiento en aspectos conceptuales y metodológicos y orienta la respuesta a los retos de la cultura para el largo plazo.

Esta hoja de ruta recoge las principales aspiraciones comunes, expresadas en más de 80.000 aportes de creadores, gestores de la cultura y ciudadanía, las cuales fueron consolidadas en cuatro campos de política que tienen la función de ser principios ordenadores y marcos amplios para las políticas culturales. Estos son: Diversidad y Diálogo Cultural, Memoria y Creación Cultural, Sostenibilidad Cultural y Gobernanza Cultural. Estos campos responden a las necesidades de un sector que se ha ampliado en los últimos veinte años y brindan una mirada prospectiva que busca que el sector expanda sus posibilidades de incidencia en los objetivos del desarrollo en agendas globales, regionales, nacionales y locales, y permita fortalecer procesos de innovación desde las prácticas culturales

vinculadas con la ciencia, la salud, el medio ambiente, la educación, la economía, el turismo, la soberanía alimentaria, las tecnologías, entre otras. (MINCULTURA, 15-16)

- **Plan Nacional Decenal de Educación 2016 - 2026**

En noviembre de 2017 el MEN presenta el: Plan Nacional Decenal de Educación 2016- 2026, El camino hacia la calidad y la equidad; este plan es una hoja de ruta para avanzar, precisamente, hacia un sistema educativo de calidad que promueva el desarrollo económico y social del país, y la construcción de una sociedad cuyos cimientos sean la justicia, la equidad, el respeto y el reconocimiento de las diferencias. Este plan plantea como visión: “Para el año 2026 y con el decidido concurso de toda la sociedad como educadora, el Estado habrá tomado las medidas necesarias para que, desde la primera infancia, los colombianos desarrollen pensamiento crítico, creatividad, curiosidad, valores y actitudes éticas; respeten y disfruten la diversidad étnica, cultural y regional” (MEN, 2017, p.15)

- **La Ley de Cultura 1185 de 2008**

La Ley de Cultura 1185 de 2008, reivindica el énfasis esbozado por la Ley de Cultura de 1997 en la necesidad de tener en cuenta tanto al creador como al gestor y al receptor de la cultura; y de garantizar el acceso de todos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a las personas limitadas física, sensorial y psíquicamente, así como a los niños, niñas y jóvenes, a quienes se encuentran en la tercera edad, y a quienes pertenecen a los sectores sociales más necesitados (Secretaría de Educación del Distrito, 2014, p. 18).

- **Ley 1098 de 2006. Código de la Infancia y la Adolescencia**

Establece la protección integral de las niñas, niños y adolescentes y promueve la garantía para el goce efectivo de sus derechos y libertades. Así mismo, define normas sustantivas y procesales para su protección integral, reconociéndose como sujetos plenos de derechos, en condiciones de igualdad y de equidad. En este sentido, el hablar del acceso a las artes y a la cultura responde a favorecer los derechos de la infancia y la adolescencia.

- **Política Nacional De Infancia y Adolescencia 2018-2030**

En el año 2018 el Gobierno del saliente presidente presentó el documento Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018-2030; Aunque el campo de acción de esta política es muy amplio, sí **plantea la educación con enfoque diferencial** como una apuesta válida para la atención a los niños y niñas de nuestro país. “Dentro del enfoque diferencial, la relación población – territorio se constituye en una oportunidad de análisis de situación que permite comprender realidades desde las condiciones de base, educativas, socioeconómicas y ambientales, que deben ser tenidas en cuenta en el diseño de las políticas, así como la identificación de desequilibrios

(tensiones) y de las ventajas comparativas del territorio (oportunidades) que se generan en estas interrelaciones.” (Política Nacional de Infancia y Adolescencia, 2018, p. 27)

- **Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida”**

En la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” se modifica la Ley 397 de 1997, con el fin de modificar el nombre del hasta ahora conocido como Sistema Nacional de Formación Artística y Cultural, añadiendo como objetivo de este la convivencia y la paz.

VIII. CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo estipulado en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019 se adiciona este acápite que busca brindar una guía para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, el congresista puede encontrar otras causales.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando se mantenga la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. Frente al Proyecto de Ley número 229 de 2021 Cámara “*Por medio de la cual se promueve y fortalece la educación integral en sexualidad a través de la formación, conocimiento y ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos y se dictan otras disposiciones*”,

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): “*No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles*”. En suma, consideramos que la votación y discusión de este proyecto de ley

no genera conflictos de interés, puesto que no genera beneficios particulares, actuales y directos conforme a lo dispuesto en la ley, al tratarse de un asunto general dirigido a orientar una política pública entorno al aprovechamiento de las herramientas pedagógicas propias del arte y la cultura para fortalecer la enseñanza de competencias básicas y socioemocionales en instituciones de educación pública.

IX. IMPACTO FISCAL

Respecto al posible impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituye una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto. Ahora bien, el presente proyecto de ley no contempla un gasto fiscal en tanto que insta al Gobierno nacional a generar una política pública para el aprovechamiento de herramientas pedagógicas propias de las artes y la cultura para el fortalecimiento de la enseñanza de competencias básicas y socioemocionales.

X. CONCLUSIÓN

Pensar la educación desde la exploración que nos da el lenguaje de las artes y la cultura, es una tarea única: retornar al ser, al territorio más cercano, el menos explorado, permite generar arraigo en lo vivido, y es allí en donde encontramos el fortalecimiento de las habilidades para la vida.

Es evidente, tal y como lo menciona el Plan Decenal de Educación 2016-2026, y como lo demuestran los resultados de pruebas internacionales, que la educación en Colombia necesita desarrollar nuevas prácticas pedagógicas, modernas e innovadoras, que se encuentren a la vanguardia de las dinámicas de educación y que contemplen las necesidades de los estudiantes de hoy en día. La aplicación de herramientas pedagógicas propias del arte y la cultura ayudan a gestionar las emociones y a construir relaciones positivas entre las y los estudiantes, situación que le prepara para la vida adulta y los retos que la misma trae consigo.

Además, también es clara la brecha existente entre la educación pública y privada en nuestro país, lo cual se produce porque en las instituciones privadas se cuenta con más herramientas que permiten incentivar la creatividad a través del arte y la cultura, lo que a su vez, permite a sus docentes dinamizar los procesos de aprendizaje en el aula de clase. En este orden de ideas, resulta necesario un cambio en el paradigma educativo, y este proyecto de ley es un paso en la dirección correcta.

Por otro lado, uno de los grandes retos que tiene la educación en nuestro país se trata de combatir las cifras de deserción, la cual se le atribuye en gran parte, al desinterés que tienen las y los alumnos por los contenidos que se desarrollan en las clases, por lo tanto, es deber del Estado colombiano, generar estrategias para aumentar la motivación en las aulas.

El uso, en general, de estrategias propias de juegos, concepto conocido como gamificación, ha demostrado ser eficiente a la hora de desarrollar una mayor motivación en los estudiantes a la hora de aprender competencias básicas, tal y como lo demostró el estudio de caso sobre el programa *ConectaIdeas* en Chile. Aterrizando el objeto del proyecto, más allá del concepto de gamificación, a las herramientas pedagógicas propias de las artes y la cultura también encontramos evidencia nacional sobre la efectividad de este tipo de medidas, como lo fue el programa *Mi Comunidad es Escuela* en la ciudad de Cali.

El país está en deuda con nuestras y nuestros NNA, esta iniciativa legislativa plantea la necesidad de cerrar brechas de desigualdad en el marco de la

calidad educativa y las oportunidades de los niños, niñas y jóvenes en instituciones educativas oficiales. El acceso a una educación de calidad que se plantee nuevas formas y metodologías de aprender haciendo, una oportunidad ligada a las herramientas pedagógicas que posibilita la educación artística y cultural al interior de las aulas y como eje transversal y transformador de las prácticas pedagógicas.

XI. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE Y PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al texto aprobado en primer debate que es el mismo radicado originalmente no realizamos modificaciones. Nos permitimos relacionarlo a continuación.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2024, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 047 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura y la transdisciplinariedad en los establecimientos educativos para fortalecer las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y se dictan otras disposiciones” - artes al aula -

El Congreso de la República de Colombia DECRETA

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en las instituciones educativas oficiales para fortalecer las competencias socioemocionales y ciudadanas, así como los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes.

Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, las definiciones: educación artística y cultural, competencias básicas, competencias socioemocionales y currículo, serán las adoptadas dentro de lineamientos y referentes curriculares vigentes dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 3º. Las artes y la cultura como herramienta pedagógica transversal para el fortalecimiento de las competencias. Entiéndase para efectos de la presente ley a las artes y la cultura como un área fundamental para el fortalecimiento de las competencias básicas, socioemocionales y la formación integral de niñas, niños y adolescentes.

Parágrafo. De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, la educación artística y cultural debe promover el desarrollo de competencias y capacidades para permitir la expresión, la creatividad, la exploración de los contextos culturales y el arraigo identitario a través de situaciones lúdicas dotadas de emoción y afecto por las interacciones que suscitan en los contextos propios de las comunidades

educativas en todos los niveles de la educación preescolar básica y media. Estas capacidades y competencias se podrán desarrollar en el área fundamental y de manera transversal con diversas estrategias pedagógicas.

Artículo 4°. Lineamientos de Política Pública para el fortalecimiento de las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje desde las herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en los establecimientos educativos. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, en el marco y ejercicio del Sistema Nacional de Formación y Educación Artística y Cultural para la Convivencia y la Paz (SINEFAC), formulará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los lineamientos de una política pública que contenga los siguientes principios:

Las artes y la cultura como eje transversal para el fortalecimiento pedagógico de las competencias.

- Las artes y las culturas como medio y fin de las dimensiones formativas del ser y en función de la creación de sentido
- La interpretación/comprensión como dimensión para entender el papel de todos en la escuela y la sociedad.
- Reconocimiento del universo cultural y artístico de la escuela y la comunidad para el fortalecimiento de vínculos.
- El interés y la participación como procesos de apropiación para dar sentido a los vínculos pedagógicos y posibilitar la experiencia.
- El fomento de la apropiación artística y cultural de los estudiantes dentro y fuera del aula.
- La investigación en artes y cultura en el ámbito escolar como un incentivo para la generación de nuevo conocimiento desde el ejercicio de la docencia.

Parágrafo 1°. La presente política pública tendrá como base inicial los referentes y marcos normativos en Educación artística y Cultural y Formación Integral del Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 2°. La presente política pública deberá formularse con la participación de todos los sectores de la educación artística y cultural del país, y los actores del sector de las artes y la cultura que a través de mecanismos de participación puedan aportar.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional garantizará la participación activa y voluntaria de los docentes de educación artística y cultural en la elaboración de la Política Pública de la que trata este artículo, por medio de la creación de espacios incluyentes.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y con el apoyo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá crear estrategias de Formación

a los formadores en pedagogía de las artes desde las dimensiones y competencias específicas de la Educación Artística y Cultural.

Artículo 5°. Formación de formadores. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a incluir dentro de la Política Pública mencionada en el artículo anterior las disposiciones para el diseño de planes educativos para la formación de docentes en herramientas pedagógicas de las artes y la cultura y a realizar las disposiciones presupuestales necesarias para tal fin.

Parágrafo. Bajo su autonomía las entidades territoriales adaptarán los planes educativos para la formación de docentes, según dispongan sus Planes Territoriales de Formación de Docentes PTFD.


Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

XII. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se rinde **PONENCIA POSITIVA** y se solicita a los congresistas dar segundo debate al Proyecto de Ley número 047 de 2024 Cámara *por medio de la cual se establecen medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura y la transdisciplinariedad en los establecimientos educativos para fortalecer las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y se dictan otras disposiciones –ARTES AL AULA–.*

Atentamente,


HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 047 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura y la transdisciplinariedad en los establecimientos educativos para fortalecer las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y se dictan otras disposiciones –ARTES AL AULA–

El Congreso de la República de Colombia DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en las instituciones educativas oficiales para fortalecer

las competencias socioemocionales y ciudadanas, así como los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes.

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, las definiciones: educación artística y cultural, competencias básicas, competencias socioemocionales y currículo, serán las adoptadas dentro de lineamientos y referentes curriculares vigentes dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 3°. Las artes y la cultura como herramienta pedagógica transversal para el fortalecimiento de las competencias. Entiéndase para efectos de la presente ley a las artes y la cultura como un área fundamental para el fortalecimiento de las competencias básicas, socioemocionales y la formación integral de niñas, niños y adolescentes.

Parágrafo. De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, la educación artística y cultural debe promover el desarrollo de competencias y capacidades para permitir la expresión, la creatividad, la exploración de los contextos culturales y el arraigo identitario a través de situaciones lúdicas dotadas de emoción y afecto por las interacciones que suscitan en los contextos propios de las comunidades educativas en todos los niveles de la educación preescolar básica y media. Estas capacidades y competencias se podrán desarrollar en el área fundamental y de manera transversal con diversas estrategias pedagógicas.

Artículo 4°. Lineamientos de Política Pública para el fortalecimiento de las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje desde las herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en los establecimientos educativos. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en el marco y ejercicio del Sistema Nacional de Formación y Educación Artística y Cultural para la Convivencia y la Paz (SINEFAC), formulará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los lineamientos de una política pública que contenga los siguientes principios:

- Las artes y la cultura como eje transversal para el fortalecimiento pedagógico de las competencias.
- Las artes y las culturas como medio y fin de las dimensiones formativas del ser y en función de la creación de sentido
- La interpretación/comprensión como dimensión para entender el papel de todos en la escuela y la sociedad.
- Reconocimiento del universo cultural y artístico de la escuela y la comunidad para el fortalecimiento de vínculos.

- El interés y la participación como procesos de apropiación para dar sentido a los vínculos pedagógicos y posibilitar la experiencia.
- El fomento de la apropiación artística y cultural de los estudiantes dentro y fuera del aula.
- La investigación en artes y cultura en el ámbito escolar como un incentivo para la generación de nuevo conocimiento desde el ejercicio de la docencia.

Parágrafo 1°. La presente política pública tendrá como base inicial los referentes y marcos normativos en Educación artística y Cultural y Formación Integral del Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 2°. La presente política pública deberá formularse con la participación de todos los sectores de la educación artística y cultural del país, y los actores del sector de las artes y la cultura que a través de mecanismos de participación puedan aportar.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional garantizará la participación activa y voluntaria de los docentes de educación artística y cultural en la elaboración de la Política Pública de la que trata este artículo, por medio de la creación de espacios incluyentes.


Parágrafo 4°. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y con el apoyo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá crear estrategias de Formación a los formadores en pedagogía de las artes desde las dimensiones y competencias específicas de la Educación Artística y Cultural.

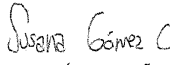
Artículo 5°. Formación de formadores. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a incluir dentro de la Política Pública mencionada en el artículo anterior las disposiciones para el diseño de planes educativos para la formación de docentes en herramientas pedagógicas de las artes y la cultura y a realizar las disposiciones presupuestales necesarias para tal fin.

Parágrafo. Bajo su autonomía las entidades territoriales adaptarán los planes educativos para la formación de docentes, según dispongan sus Planes Territoriales de Formación de Docentes PTFD.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,


HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
Representante a la Cámara
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 17 de octubre de 2024

Autorizo la publicación del presente informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 047 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE HERRAMIENTAS PEDAGÓGICAS DE LAS ARTES Y LA CULTURA Y LA TRANSDISCIPLINARIEDAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PARA FORTALECER LAS COMPETENCIAS Y LOS PROCESOS DE ENSEÑANZA Y APRENDIZAJE DE LOS ESTUDIANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"- ARTES AL AULA

La ponencia para Segundo Debate fue firmada por los Honorables Representantes HERNANDO GONZÁLEZ (Ponente Coordinador) y SUSANA GÓMEZ CASTAÑO.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 760 / 24 del 17 de octubre de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2024 CÁMARA.

por medio del cual se declara como patrimonio cultural inmaterial de la nación los conocimientos, técnicas, prácticas y representación culinaria tradicional de la garulla soachuna y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 9 de octubre de 2024.

Honorable Representante

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: *“Por medio del cual se declara como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación los conocimientos, técnicas, prácticas y representación culinaria tradicional de la Garulla Soachuna y se dictan otras disposiciones”.*

Señor presidente:

Atendiendo a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva, a su digno cargo, mediante comunicación C.S.C.P.3.6. 744/2024, del 4 de octubre de la presente anualidad y en cumplimiento del mandato constitucional y lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, mediante la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, procedo a rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** para segundo debate en la

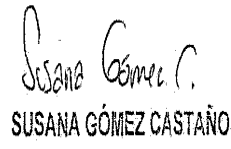
Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 181 de 2024 Cámara.

Para el efecto se consignará el objeto y el contenido del articulado propuesto, se hará una breve mención a la trazabilidad, se expondrán las consideraciones de las ponentes, como también de las implicaciones fiscales y las incidencias sobre eventuales conflictos de intereses y se formulará la proposición con que concluye el informe.



DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO

Ponente



SUSANA GÓMEZ CASTAÑO

Ponente

OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2024 CÁMARA.

Conforme lo indica el artículo 1º del contenido normativo propuesto, el objeto del proyecto de ley es Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación los conocimientos, técnicas, prácticas y representación culinaria tradicional de la Garulla Soachuna, así como reconocer, promover y proteger la Garulla Soachuna como alimento tradicional y patrimonio colectivo de Soacha, fomentando la identidad cultural y aprovechamiento económico por parte de las comunidades que la elaboran.

El proyecto de ley de la Autoría del honorable Representante *Leider Alexander Vásquez Ochoa* por Cundinamarca del Pacto Histórico, contiene en sus siete artículos un contenido eminentemente culinario, como parte de la cultura, soachuna, en cuanto toca aspectos sensibles de su gastronomía, rescata aspectos que deben ser preservados, por el Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura.

Según consta el Acta número 009 del 18 de septiembre de 2024, se anunció su votación, fue aprobado en discusión en primer Debate, según Acta número 010, sin modificación alguna, pasó para ponencia para Segundo Debate, asignada a la Coordinadora Ponente y a la honorable Representante Susana Gómez Castaño, el día 4 de 2024. Para que presenten Ponencia dentro de los quince días siguientes.

En su parte motiva se introducen aspectos poco conocidos para el pueblo colombiano, por cuanto señala el origen y las tradiciones culinarias y desde donde proviene la práctica, ancestral y cultural de la garulla, como también el papel de los indígenas muisca, con asentamiento en el municipio de Soacha y lo importante que fue para Soacha, contar con el Salto de Tequendama.

Es apenas justo que el Congreso de la República rinda a través de esta ley, un reconocimiento a esas prácticas culinarias que además de constituir un tributo y homenaje a todas y cada una de las personas que han sostenido, en un período largo de tiempo, unas prácticas culinarias combinando con la formación de las almojábanas, como un aporte de los españoles.

Esta iniciativa legislativa encuentra soporte y fundamentación fáctica y jurídica en un conjunto

de prácticas ancestrales, ligadas a las tradiciones de nuestros indígenas Muisca, que posteriormente se entrelazan con los aportes inicialmente impuestas y luego aceptadas, para generar nuevos productos como las almojábanas mismas que tienen como base de su procesamiento el maíz, que es un producto nuestro de la cultura Muisca y la harina de trigo que data de la civilización mesopotámica, entre los valles de los ríos Tigris y Éufrates, en el medio oriente, traída al Continente por los europeos.

En este contexto cobra relevancia recordar lo que nosotros mismos hemos hecho, en el Congreso de la República, con base en nuestra facultad de configuración legislativa, justamente, fundamentándose los autores del proyecto, en los artículos 6° y 141 de la Ley 5ª de 1992, entre otros.

CONSIDERACIONES DE LAS PONENTES

Para efectos de la justificación de la proposición positiva con la cual concluye el presente informe de ponencia, pertinente es recordar que no es poco el compromiso que tenemos desde el parlamento con las familias, comunidades y personalidades que durante muchos años se han dedicado a fomentar e impulsar la culinaria, soachuna y a las familias, que como La familia Prieto- Escobar, pioneras en derivar su economía exclusivamente en la fabricación de este producto, garulla y almojábanas.

El proyecto de ley recoge en sus objetivos una gama de propósitos dignos de resaltar y por supuesto de ser tenidos muy en cuenta por su riqueza, al impulsar el fortalecimiento de la gastronomía y las prácticas culturales de tradición atávica, con una fuerte presencia del elemento étnico, por el papel que jugaron los muisca en su fortalecimiento a través del aporte del cultivo de maíz.

Finalmente, este proyecto de ley, como lo indica en forma expresa el artículo 4°. "...El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes creará e implementará el Plan Especial de Salvaguardia de los saberes y tradiciones asociados a la garulla soachuna..." con ello se busca su salvaguarda y la protección de las tradiciones y los saberes.

De acuerdo con lo anterior, para las ponentes resulta claro que quienes han luchado para sostener esta práctica culinaria ancestral, tienen derecho a ese reconocimiento, como una respuesta a todo el aporte que han hecho y los ingentes esfuerzos que realizan o han realizado, con sus propios esfuerzos para mantenerse. Recordando que hemos adquirido unos compromisos no solo a nivel nacional de preservar nuestras prácticas ancestrales y culturales de acuerdo con la Carta Política, sino con los estamentos internacionales, que velan por el cumplimiento de dichos compromisos.

I. IMPACTO FISCAL.

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. Por ello, el proyecto de ley que se pone en consideración, lo que hace es otorgar unas facultades al Gobierno, para su implementación, por lo que no

implica obligación o forzosa inversión del Presupuesto General de la Nación. Es importante recordar, que, de acuerdo con pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, no podemos detenernos, por situaciones económicas y/o presupuestales.

Menester es traer a colisión lo anunciado en la Sentencia C- 411 de 2009 de la Corte Constitucional, "...el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito *sine qua non* para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto ha establecido su análisis de la siguiente manera: (...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (...)"

CONFLICTO DE INTERESES

El conflicto de intereses es una situación en la cual la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) Beneficio particular: es aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. También el que modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado el congresista.
- b) Beneficio actual: es aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

En la medida en que el contenido de este proyecto de ley no crea ningún beneficio particular, no se estima que dé lugar a que se presente un conflicto de intereses por parte de ningún congresista. No obstante, se deja al arbitrio de cada uno esa consideración, para que en el evento en que considere que sí puede encontrarse inmerso en una causal de impedimento, así lo manifieste, en la discusión del proyecto.

PROPOSICIÓN:

Con base en los argumentos expuestos en el presente informe de ponencia, se solicita a los Honorables miembros de la Cámara de Representantes, **dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley número 181 de 2024 Cámara, "Por medio del cual se declara como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación los conocimientos, técnicas, prácticas y representación culinaria**

tradicional de la Garulla Soachuna y se dictan otras disposiciones.”

De los Honorables Representantes,

DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Coordinadora Ponente

SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2024 CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio del cual se declara como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación los conocimientos, técnicas, prácticas y representación culinaria tradicional de la Garulla Soachuna y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación los conocimientos, técnicas, prácticas y representación culinaria tradicional de la Garulla Soachuna, así como reconocer, promover y proteger la Garulla Soachuna como alimento tradicional y patrimonio colectivo de Soacha, fomentando la identidad cultural y aprovechamiento económico por parte de las comunidades que la elaboran.

Artículo 2°. Declárase como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación los conocimientos, técnicas, prácticas y representación culinaria tradicional de la Garulla Soachuna, para salvaguardar y promover estos saberes como un elemento distintivo que hacen parte de la idiosincrasia soachuna.

Artículo 3°. Promoción de la garulla soachuna. Con el fin de contribuir en la difusión y conservación de la gastronomía tradicional, se autoriza al Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes, la Gobernación de Cundinamarca, la Alcaldía de Soacha y demás entidades competentes del orden nacional y departamental, para que promuevan la garulla soachuna mediante asesorías, estrategias de comercialización y acompañamiento a las y los productores, con el fin de posicionar el producto a nivel nacional e internacional.

Parágrafo. Con especial atención se impulsarán aquellos productores y productoras tradicionales que desde hace décadas llevan preparando este producto de forma artesanal en Soacha.

Artículo 4°. Plan Especial de Salvaguardia. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes creará e implementará el Plan Especial de Salvaguardia de los saberes y tradiciones asociados a la garulla soachuna en un plazo no mayor a 12 meses a partir de la sanción de esta ley.

Artículo 5°. Declárese el dos (2) de mayo de cada anualidad como el Día de la Garulla soachuna como expresión cultural y patrimonio colectivo del municipio de Soacha por sus más de 100 años de preservación como alimento tradicional.

Artículo 6°. Las disposiciones de esta ley deberán estar sujetas a las disponibilidades presupuestales, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Coordinadora Ponente

SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
Bogotá, D.C., 17 de octubre de 2024
Autorizo la publicación del presente informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 181 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LOS CONOCIMIENTOS, TÉCNICAS, PRÁCTICAS Y REPRESENTACIÓN CULINARIA TRADICIONAL DE LA GARULLA SOACHUNA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
La ponencia para Segundo Debate fue firmada por los Honorables Representantes DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO (Ponente Coordinadora) y SUSANA GÓMEZ CASTAÑO.
Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 762 / 24 del 17 de octubre de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.
RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 1766 - Viernes, 18 de octubre de 2024
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 131 de 2024 Cámara, por la cual se crea el Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y se dictan otras disposiciones. 1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Proyecto de Ley número 047 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura y la transdisciplinariedad en los establecimientos educativos para fortalecer las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y se dictan otras disposiciones. 9
Informe de ponencia positiva para segundo debate y texto propuesto en la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 181 de 2024 Cámara, por medio del cual se declara como patrimonio cultural inmaterial de la nación los conocimientos, técnicas, prácticas y representación culinaria tradicional de la garulla soachuna y se dictan otras disposiciones. 24